



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA SUPLENTE DE LA TERCERA FÓRMULA DE LA LISTA PRIMARIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL QUERÉTARO SEGURO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

**Síntesis:** La presente determinación expone el análisis realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto del cumplimiento de las reglas para realizar la sustitución de la persona registrada en la tercera posición en su carácter de suplente de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido político local Querétaro Seguro, así como de los requisitos de elegibilidad, constitucionales, legales y reglamentarios de la persona postulada para sustituirla.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>INFOPREL:</b>	Sistema de Información del Proceso Electoral 2023-2024.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*A*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Lineamientos de elección consecutiva:**

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Lineamientos de paridad:**

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Lineamientos de registro:**

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Partido político local:**

Partido político local Querétaro Seguro.

**Proceso Electoral:**

Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Reglamento de Elecciones:**

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Representación:**

Ma. Concepción Herrera Martínez, representante propietaria del Partido político local Querétaro Seguro.

**Secretaría Ejecutiva:**

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Solicitud de registro:**

Solicitud de registro de candidatura.

**Solicitud de sustitución:**

Solicitud de sustitución de la persona registrada en la tercera posición en su carácter de suplente de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y documentación anexa, presentada por el Partido político local Querétaro Seguro.



## ANTECEDENTES

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**I. Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016,<sup>1</sup> por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.<sup>2</sup>

**II. Ley Electoral.** El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral, que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que se ha reformado en tres ocasiones, la más reciente se publicó el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.<sup>3</sup>

**III. Reforma en materia de suspensión de derechos.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>4</sup> por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

**IV. Lineamientos.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/037/23 e IEEQ/CG/A/038/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de elección consecutiva,<sup>5</sup> así como, los Lineamientos de paridad.<sup>6</sup>

Asimismo, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de registro.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

<sup>2</sup> Dicho ordenamiento fue modificado en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas mediante el acuerdo INE/CG521/2023, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152902/CGor202308-25-ap-30.pdf>

<sup>3</sup> Cabe referir que la misma fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, mismas que fueron resueltas por el Pleno en sesión del siete de diciembre de dos mil veintitrés, determinándose la invalidez total del Decreto publicado el quince de julio de dos mil veintitrés, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Electoral Local en curso. La reforma puede consultarse en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf> y la sesión puede visualizarse en la [liga electrónica](https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ_VeESwhcND&index=23): [https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ\\_VeESwhcND&index=23](https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ_VeESwhcND&index=23)

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Los Lineamientos de elección consecutiva fueron modificados el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados.

<sup>6</sup> Dicho ordenamiento, fue modificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24 en atención a las sentencias TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados y ST-JRC-27/2023 emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, recaídas en los recursos de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

<sup>7</sup> Los lineamientos establecidos pueden consultarse en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2023\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf)  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2023\\_4.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf)  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Nov\\_2023\\_5.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**V. Inicio del Proceso Electoral Local y calendario electoral.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral y aprobó su calendario.<sup>8</sup>

**VI. Plataforma electoral.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>9</sup> el Partido político local presentó ante la Secretaría Ejecutiva su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral.

**VII. Solicitud de registro.** El siete de abril, se presentó en Oficialía de partes del Instituto la Solicitud de registro a la cual se asignó el número de folio 1193.

**VIII. Integración del expediente.** El nueve de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por recibida la Solicitud de registro, en consecuencia, se integró el expediente **IEEQ/AG/029/2024-P** y su registro en el Libro de Gobierno a cargo de la Secretaría Ejecutiva, asimismo, se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos por la normatividad en la materia.

**IX. Solicitud de información.** El nueve de abril, mediante oficios SE/1061/24 y SE/1062/24, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Querétaro, informaran si existen sentencias firmes y vigentes dictadas en el ámbito de su competencia que impidieran a persona alguna ser registrada como candidata.

En respuesta, se recibieron los oficios TJA/P/15/2024 registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y el oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**X. Resolución de registro.** El catorce de abril el Consejo General resolvió procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido político local.<sup>10</sup>

**XI. Escrito de renuncia y ratificación.** El veintisiete de abril se recibió en el Instituto, el escrito con folio 1725 por medio del cual, Alejandro Estrella Sánchez manifestó su intención de renunciar a la calidad de candidato en la tercera posición en su carácter de suplente de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido político local Querétaro Seguro y ratificó dicha voluntad en misma fecha.

<sup>8</sup> Mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/040/23 e IEEQ/CG/A/041/23 consultables en las ligas electrónicas: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf) y [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf)

<sup>9</sup> En lo subsecuente las fechas que se establecen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

<sup>10</sup> Mediante resolución con clave de identificación IEEQ/CG/R/010/24, consultable en [https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r\\_14\\_Abr\\_2024\\_385.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_14_Abr_2024_385.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**XII. Solicitud de sustitución.** El veintisiete de abril se recibió en el Instituto, el escrito con folio 1727 por medio del cual, el Partido político local, a través de su representante solicitó la sustitución de la persona que ocupaba la calidad de candidato en la tercera posición en su carácter de suplente de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y presentó los documentos correspondientes a fin de acreditar la elegibilidad de la persona que lo sustituiría.

**XIII. Solicitud a Tribunal Superior de Justicia.** El veintisiete de abril, mediante oficio SE/1417/2024 la Secretaría Ejecutiva solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, informara si existen sentencias firmes y vigentes dictadas en el ámbito de su competencia en contra de la persona de nombre Carlos Adrián Fuentes Aguilar.

En respuesta, se recibió el oficio remitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en atención al oficio SE/1417/2024.

**XIV. Solicitud e informe de la Unidad Técnica de Fiscalización.** El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1418/2024 solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para llevar a cabo búsqueda en las bases de datos disponibles para acceso público del Instituto Nacional, a fin de verificar si derivado de una sanción impuesta por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, la persona de nombre Carlos Adrián Fuentes Aguilar no pueda ser registrada como candidata en el Proceso Electoral.

En respuesta a la petición, se recibió el oficio UTF/067/2024, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

**XV. Remisión del proyecto e instrucción para convocar.** El veintisiete de abril, a través del oficio SE/1422/24, el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/226/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño; ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme a las leyes en la materia y se rige por los principios rectores en el



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ejercicio de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafos 1 y 2 de la Ley General; y 52 y 57 de la

Ley Electoral.

2. El Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas por renuncia, en términos de los artículos 55, fracción I, 61, fracción XVII, 62, fracción VI, 204, 206, párrafo cuarto, 209 de la Ley Electoral; así como 39, párrafo segundo de los Lineamientos de registro.

### **SEGUNDO. Disposiciones en materia de sustitución de candidaturas.**

3. De conformidad con los artículos 204 y 205 de la Ley Electoral, así como 39, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos de registro, el órgano que conoció del registro de las candidaturas que se pretendan sustituir, es competente para conocer de las solicitudes que para tal efecto se presenten, además, de que dicha solicitud se debe presentar por escrito y cubrir los mismos requisitos y documentos que requiere la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas.

4. El artículo 206 de la Ley Electoral refiere que para la sustitución de candidaturas debe observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros, así como atender la mencionada ley y las disposiciones que resulten aplicables; asimismo, el citado precepto señala que la sustitución de candidaturas únicamente procede por las causas siguientes:

- a) Renuncia
- b) Fallecimiento
- c) Inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

5. Aunado a ello, el artículo 209, párrafo segundo y tercero del referido ordenamiento establece que, en caso de sustitución de candidaturas, el Consejo competente debe resolver lo conducente dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de la Ley Electoral, así como verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, y en caso de incumplimiento, se debe negar el registro de la solicitud.

### **TERCERO. Análisis de la Solicitud de sustitución.**

#### **A. Procedencia de la causa de sustitución.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6. De conformidad con los artículos 206, párrafo cuarto y 207, fracción I, de la Ley Electoral, así como 41 de los Lineamientos de registro, Alejandro Estrella Sánchez presentó renuncia a la candidatura de diputación por el principio de representación proporcional en la tercera posición en su carácter de suplente de la lista primaria y ratificó su voluntad, razón por la cual se determina la procedencia de la misma al actualizarse una de las causales previstas para la sustitución de candidaturas, esto es, se cumplen los actos previstos en la Ley Electoral, como lo son la renuncia de la candidatura, su ratificación y la solicitud por el Partido político local conforme a las constancias del expediente en que se actúa.

### **B. Oportunidad en la presentación de la Solicitud de sustitución.**

7. La Solicitud de sustitución por razón de renuncia se presentó el veintisiete de abril, a las diecisiete horas con cuatro minutos, registrada con el número de folio 1727 es decir, antes de los treinta y cinco días previos a la celebración de la jornada electoral que tendrá lugar el dos de junio, en términos del artículo 206, párrafo quinto de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de registro, así como el calendario electoral del Proceso Electoral.

### **C. Legitimación en la presentación de la Solicitud de sustitución.**

8. En términos de los artículos 159 y 170, último párrafo de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán registrar candidaturas ante este Consejo General, a través de la representación acreditada y por la persona facultada por sus Estatutos.

9. Por ello, en el presente caso, la persona acreditada para registrar puede realizar la sustitución de candidaturas correspondiente.

10. En ese sentido, se tiene que la Solicitud de sustitución fue suscrita por Ma. Concepción Herrera Martínez, representante propietaria del Partido político local ante este Consejo General, a quien se tuvo con tal carácter el once de julio de dos mil veintitrés,<sup>11</sup> que además, cuenta con el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal,<sup>12</sup> quien conforme con los artículos 29, fracción y 32, fracción I, incisos a) y e) de sus Estatutos, es la persona que ostenta la representación legal de dicho partido y además representa al comité referido ante los poderes públicos y ante las autoridades locales en materia electoral administrativas, jurisdiccionales y organismos constitucionales autónomos.

<sup>11</sup> Consultable a foja 99 a 100 del expediente IEEQ/AG/002/2023-P, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

<sup>12</sup> Visible a foja 279 al 289 del anexo específico del expediente IEEQ/AG/007/2022-P que contiene las actas circunstanciadas levantadas con motivo del desahogo de asambleas celebradas por la entonces organización denominada "Querétaro con Rumbo".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

11. En razón de lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumplen las disposiciones legales en materia de sustitución de candidaturas, por lo cual, lo procedente es analizar que la persona que pretende sustituir a quien renuncia, cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos constitucional, legal y reglamentariamente.

#### CUARTO. Análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

##### A. Requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

12. Como se estableció con antelación, corresponde a este Consejo General analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Carlos Adrián Fuentes Aguilar, previstos en la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral, Lineamientos de registro y los Lineamientos de paridad, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*".<sup>13</sup>

13. En este sentido, los requisitos positivos y negativos a verificar respecto de la persona que se pretende postular como suplente en la posición tercera de la lista primaria, son:

	Requisito	Fundamento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.
4	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral <sup>15</sup> y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>

<sup>15</sup> Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Requisito	Fundamento
	Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. <sup>14</sup>	
	No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.
	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.
5	No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.
	No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.	
	No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

## A.1 Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

### A.1.1 Tener ciudadanía mexicana

14. Al respecto se tiene por acreditado que Carlos Adrián Fuentes Aguilar es mexicano, ya que a la Solicitud de registro se anexó su acta de nacimiento en copia certificada, con identificador electrónico 09012000520180001943<sup>16</sup> de la cual se desprende que adquirió nacionalidad mexicana por nacimiento.

### A.1.2 Pleno ejercicio de sus derechos político-electorales

15. Sumado a lo anterior, de la copia certificada del acta de nacimiento exhibida se obtiene además que Carlos Adrián Fuentes Aguilar actualmente es mayor de dieciocho años y por ende se encuentra en pleno ejercicio del derecho al voto pasivo en

<sup>14</sup> Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.

<sup>16</sup> Lo cual puede consultarse en la foja 413 del expediente IEEQ/AG/029/2024-P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

condiciones de paridad, lo cual se concatena con el análisis previsto en el apartado A.5 de la presente resolución del que se desprende que no existe suspensión de tales derechos dictada en su contra. Lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 34<sup>17</sup> y 35, fracción II de la Constitución General.

16. Además, la copia certificada del acta de nacimiento resulta ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en análisis, ya que ello ha pasado por el tamiz del constituyente local al prever en el artículo 171, fracción I de la Ley Electoral que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicha documental.

17. Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la documental exhibida fue expedida por una autoridad facultada en ejercicio de sus funciones, como lo es la Oficialía del Registro Civil de la Ciudad de México, ya que corresponde a esta inscribir los actos constitutivos del estado civil de las personas, en términos del artículo 35, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual guarda relación con los artículos 48 del Código Civil y 24 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del estado de Querétaro.

#### **A.2 Estar inscrito en el padrón electoral.**

18. Tal requisito se tiene por acreditado ya que fue anexada a la Solicitud de registro la copia certificada de la credencial para votar de Carlos Adrián Fuentes Aguilar, que resulta ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en comento, ya que el artículo 171, fracción II de la Ley Electoral precisa que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicho documento.

19. Sumado a lo anterior, de la verificación efectuada respecto de dicho documento se advierte que la credencial para votar con OCR 0793076113574 respecto de la cual se exhibe copia certificada fue expedida por el Instituto Nacional en términos del artículo 131 de la Ley General, la cual coincide con los datos de identificación de Carlos Adrián Fuentes Aguilar.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> El artículo 34 de la Constitución General establece que la ciudadanía la adquieren quienes teniendo nacionalidad mexicana cumplen dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir, sin embargo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 228/2022 sustentada entre el propio pleno de la corte (acción de inconstitucionalidad 107/2016) y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REP-3625/2022 y acumulados), respecto del concepto de "modo honesto de vivir", determinó que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, que podría traducirse en una forma de discriminación. Por lo que, debe partirse del hecho de que toda persona tiene un modo honesto de vivir y en consecuencia en postulación de candidaturas únicamente habrá de verificarse si las personas postuladas no cuentan con una sentencia firme y vigente en su contra por la comisión de conductas delictivas, así como no contar con una resolución firme y vigente emitida por una autoridad jurisdiccional electoral que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señala como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias.

<sup>18</sup> Lo cual se advierte de la foja 414 IEEQ/AG/029/2024-P.



20. En este sentido, si conforme con el artículo 134 de la Ley General las credenciales para votar se expiden con base en el Padrón Electoral, su presentación acredita su inscripción en este.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### **A.3 Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.**

21. De la documentación aportada se advierte que Carlos Adrián Fuentes Aguilar acredita tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, ya que, a la Solicitud de registro se adjuntó el original de la constancia de residencia con número 465/2024 expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, del veinticuatro de abril, de la que se desprende que dicha persona reside en dicho municipio desde hace por lo menos tres años.<sup>19</sup>

22. Documental idónea y pertinente para tener por acreditado el requisito en comento, ya que tal y como señala el artículo 171, fracción III de la Ley Electoral, fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones como es la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

23. Cabe mencionar, que las documentales referenciadas en los apartados A.1, A.2 y A.3, al ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, adquieren la calidad de públicas, las cuales la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro prevé como prueba tazada, otorgándoles un valor probatorio pleno de conformidad con sus artículos 44, fracción III y 49, fracción I, máxime si de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/029/2024-P no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

### **A.4 Requisitos negativos**

24. Los requisitos consistentes en no ser militar en servicio activo; no contar con mandos en los cuerpos policiacos, no ser titular de una presidencia municipal, de órganos a los que la Constitución Local otorga autonomía, de Secretarías o Subsecretarías del Estado, de organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; no ostentar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titularidad de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto; ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser ministro o ministra de culto; por su formulación se identifican como requisitos negativos, los cuales en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario. Sirve como fundamento, la tesis de jurisprudencia LXXVI/2001 de rubro "*ELIGIBILIDAD. CUANDO*

<sup>19</sup> Lo cual se advierte de la foja 415 del expediente IEEQ/AG/029/2024-P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

*SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”<sup>20</sup>*

25. Así, se tiene que Carlos Adrián Fuentes Aguilar acreditó los requisitos de corte constitucional, legal y reglamentario, al exhibir anexo a la Solicitud de registro la carta bajo protesta de decir verdad dirigida al Consejo General debidamente firmada en la que manifestó su cumplimiento y por tanto es idónea y pertinente para tal efecto de conformidad con el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.<sup>21</sup>

#### **A.5 Requisitos negativos en materia de suspensión de derechos político-electorales**

26. En congruencia con lo establecido en el apartado A.4, se tiene por acreditado que Carlos Adrián Fuentes Aguilar, no se encuentra inhabilitado en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que fue adjuntada a la Solicitud de registro la carta bajo protesta de decir verdad debidamente suscrita, en la cual manifestó no contar con sentencia firme y vigente dictada en su contra por la comisión de conductas que la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad y elección consecutiva identifican como prohibitivas para ostentar un cargo de elección popular, siempre que se hayan suspendido derechos político-electorales, así como no contar con una resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular y no haber sido declarado deudor alimentario. Escrito que es idóneo y pertinente para acreditar el cumplimiento de tales requisitos contenidos en el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.<sup>22</sup>

27. Aunado a lo anterior, en cumplimiento con el artículo 11, párrafo sexto de los Lineamientos de paridad, la Secretaría Ejecutiva solicitó a través de los oficios SE/1060/24, SE/1062/24 y SE/1417/24 al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro y Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, para que, en apoyo y colaboración institucional, informaran sobre la existencia de sentencias firmes dictadas en el sentido de impedir el registro de candidaturas.

28. En respuesta, fueron recibidos los oficios siguientes:

- a) El oficio remitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en atención al oficio SE/1417/2024, que corresponde al número CJ-IEEQ-05/2024.

<sup>20</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ele>

<sup>21</sup> Lo cual se advierte de las fojas 416 y 417 del expediente IEEQ/AG/029/2024-P.

<sup>22</sup> Lo cual se advierte de las fojas 418 y 419 del expediente IEEQ/AG/029/2024-P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- b) TJA/P/15/2024 registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) TEEQ/CJEJ/25/2024 suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

29. Informes de los que se desprende en forma coincidente que no existen sentencias firmes dictadas en contra de Carlos Adrián Fuentes Aguilar, lo cual se concatena con el escrito bajo protesta de decir verdad dirigido a este Consejo General.

30. Las cartas bajo protesta relativas al cumplimiento de requisitos negativos referenciados en los apartados A.4 y A.5, son documentales privadas a las cuales los artículos 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se les concede un valor probatorio pleno porque generan convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; aunado a que de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/029/2024-P no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

#### **B. Consulta de sanciones en materia de Fiscalización.**

31. Las personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

32. La revisión de dicha información, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, la cual elabora un proyecto de resolución en que precisa el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, estableciendo en este último caso la norma vulnerada y propone las sanciones correspondientes, en términos del artículo 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

33. Así en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización corresponde al Consejo General del Instituto Nacional imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley General, de conformidad con el artículo 338, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

34. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General prevé que si las personas candidatas y candidatos independientes son omisos en



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

informar y comprobar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, o bien, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrán ser registradas como candidaturas en las dos elecciones subsecuentes, independiente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

35. Así, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto mediante oficio UTF/067/2024 remitió la base de datos de acceso público actualizada para la consulta de información, que contiene los nombres de aquellas personas sancionadas en materia de fiscalización por parte del Instituto Nacional, por lo que de su consulta se obtiene que Carlos Adrián Fuentes Aguilar no cuenta con registro.

**C. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), establecido por el Instituto Nacional.**

36. De acuerdo con lo previsto en el artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional. Dicho sistema, sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas.

37. Para tal efecto, se requisita un formulario de registro de candidaturas que debe presentarse adjunto a la Solitud de registro, con la finalidad de que el Instituto revise que la información cargada en dicho sistema se encuentre completa y sea correcta, conforme a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 5 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones. Cabe mencionar, que en caso de que, aprobado el registro, las candidaturas opten por realizar campaña seleccionarán la opción correspondiente en el sistema, con la finalidad de generar un informe de capacidad económica, que de igual forma debe ser presentado.

38. En el caso en concreto, se exhibió el formulario de aceptación actualizado con los datos de Ian Alejandro Estrella Arce, en su carácter de propietario y de Carlos Adrián Fuentes Aguilar, en su carácter de suplente, respecto de la fórmula tercera de la lista primaria; por lo que corresponderá a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral, realizar la verificación correspondiente.

39. Cabe aclarar, que de conformidad con la reforma al Reglamento de Elecciones y Anexo 10.1 del Instituto Nacional en materia de registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) efectuada mediante



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

acuerdo INE/CG521/2023, se incluye la posibilidad de que las autoridades locales puedan aprobar algún registro en el sistema bajo la modalidad de aprobación con salvedades por requisitos pendientes en el SNR, aún y cuando no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en dicho sistema, a fin de no eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de Fiscalización.

40. Una vez revisada y analizada la Solicitud de registro y la documentación anexa a la misma, se determina que el Partido político local político cumple con los requisitos previstos para su presentación, así como que Carlos Adrián Fuentes Aguilar cumple con los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que su registro en sustitución resulta procedente.

#### **QUINTO. “Candidatas y Candidatos, Conóceles”**

41. El sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, tiene como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

42. De igual forma, permitirá a este Instituto contar con información estadística respecto de los grupos de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

43. En este sentido, aprobada la candidatura registrada en sustitución es obligación del Partido político local político efectuar la captura en el sistema “iCandidatas y Candidatos, Conóceles!” del cuestionario curricular y de identidad de Carlos Adrián Fuentes Aguilar; dentro de los cinco días naturales posteriores a la emisión de la presente resolución, de conformidad con el artículo 16, inciso i), de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales, siendo corresponsables en conjunto con la candidatura de la veracidad y calidad de la información.

#### **SEXTO. Derechos de las niñas, niños y adolescentes**

44. El Partido político local político y la candidatura deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades tales como actos políticos, actos de campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, observando para tal efecto lo previsto en los



Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral.<sup>23</sup>

### SÉPTIMO. Motivación de la emisión de la determinación.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

45. Los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, párrafo 2 de la Ley General, y 9, fracción II de la Ley Electoral, prevén el derecho humano de la ciudadanía de ser opción de voto en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo cual tiene como principal fundamento promover la democracia representativa.

46. De manera coincidente, los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la ciudadanía gozará, sin distinción por raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.<sup>24</sup>

47. Con base en lo anterior, se afirma que el voto pasivo es un derecho fundamental, sin embargo, el mismo no es absoluto y puede ser sujeto a limitaciones que, permitan identificar si las personas que pretenden acceder a un cargo público cuentan con un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo por el que se postulan.

48. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>25</sup> ha establecido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que estas deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.<sup>26</sup>

49. Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos emitidos y compete a la autoridad administrativa electoral, que corresponda, determinar sobre su cumplimiento.

<sup>23</sup>

Consultables

en

<https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Quer%C3%A9taro%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20en%20materia%20pol%C3%ADtica%20o%20electoral.pdf>

<sup>24</sup> El artículo 133 de la Constitución General, establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

<sup>25</sup> El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en que se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>26</sup> Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

50. Por lo que, el Consejo General tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar que los principios en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

51. Así, al emitir la presente resolución el Consejo General atiende a los principios de certeza y legalidad ya que, a través del análisis a la Solicitud de sustitución presentada por el Partido político local, pone al alcance de la ciudadanía la información necesaria y pertinente a fin de que conozca las razones por las cuales Carlos Adrián Fuentes Aguilar, es idóneo para desempeñar el cargo de diputado suplente al contar con las calidades exigidas por la normativa.

52. Lo anterior, ya que en la presente resolución se precisan, por una parte, los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios que debe satisfacer, pero además se precisan todos y cada uno de los documentos que esta autoridad tuvo a la vista a fin de constatar el cumplimiento de dichos requisitos, maximizando con la presente resolución el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

53. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular.

54. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

QUERÉTARO SEGURO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. CHRISTOPHER SERVIN HERRERA	1. MAXIMILIANO HERNANDEZ RESENDIZ
2. MA. CONCEPCION HERRERA MARTINEZ	2. NORMA RESENDIZ BALDERAS
3. IAN ALEJANDRO ESTRELLA ARCE	3. CARLOS ADRIAN FUENTES AGUILAR
4. MARICARMEN PEREZ VEGA	4. MARIANA MUÑOZ LUNA
5. DAVID TORRES KELLY	5. KARINA MAYORGA LECONA
6. DANIELA CARLOS PARAMO	6. LILIANA EUGENIA SANTOS MANZO
7. DELFINA GONZALEZ ROQUE	7. ALEJANDRA MONSERRAT GALVAN RANGEL
8. JAIME RICO VENEGAS	8. FRANCISCO RUBEN GONZALEZ REYES
9. MARITZA GUADALUPE LOPEZ GARCIA	9. PRISCILA ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ
10. JOSEFINA VILLA CASTILLO	10. GICELA VALDEZ SAUCEDO



PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. PAULA HERNANDEZ GONZALEZ	1. MARIA MORALES SANCHEZ
2. AMADOR DE SANTIAGO MORALES	2. OSCAR HERNANDEZ RESENDIZ

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo tanto, los nombres que conforman el listado estarán integrados en la respectiva boleta electoral en mayúsculas y sin acentos, salvo las modificaciones puedan presentarse para cumplir las disposiciones del voto anticipado y el de la próxima jornada electoral del dos de junio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, 34, fracción I, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, párrafos segundo y quinto, 8, 16, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7, párrafo 2, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 131, 134, 232, párrafo 3, 238, párrafo 1, inciso g), 456, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 5, fracción II, inciso q) y fracción III, inciso o), 9, fracción II, 12, 15, 18, 34, fracción XI, 52, 57, 61, fracciones XII, XVII y XIX, 75, fracción II, 81, fracciones III y V, 127, párrafos quinto y sexto, 130, párrafo segundo, 159, 160, 162, párrafo sexto, 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo, 169, fracción I, 170, 171, 172, párrafos segundo y tercero, 175, primer párrafo, 204, 205, 206, 207, fracción I, 209, de la Ley Electoral; 44, fracción III, 45, 49, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 48 del Código Civil del estado de Querétaro; 24 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro; 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 5, fracción III, inciso r), 8, 9, 17, 21, apartado A, fracción I, 31, 36, 39, segundo párrafo y 41 de los Lineamientos de registro; 11, párrafos primero y segundo de los Lineamientos de paridad; 24, fracción II 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se resuelve procedente la solicitud de sustitución de la persona suplente de la tercera fórmula de la lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido político local Querétaro Seguro, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**SEGUNDO.** Se aprueba la sustitución de la candidatura suplente de la tercera fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el Partido político local Querétaro Seguro para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y en consecuencia resulta procedente el registro respectivo de Carlos Adrián Fuentes Aguilar.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**TERCERO.** Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Se ordena informar a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

**QUINTO.** Se ordena informar a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo las acciones correspondientes al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) de la candidatura aprobada, a reserva de aquéllas en las que existan salvedades.

**SEXTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA